



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (24 de junio de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buenas noches.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial bienvenida a la Sesión Pública de Resolución, a celebrarse el día de hoy, por sistema de videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con el orden del día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y aviso complementario publicados en su oportunidad, con la precisión de que los juicios ciudadanos 67 y 68, así como los juicios electorales 40 y 41, todos de este año, han sido retirados.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos. Si estamos de acuerdo lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado, tomamos nota, por favor, Secretario.

Y le pido iniciar la cuenta de los asuntos listados.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 70 de este año, promovido por una regidora al ayuntamiento de Matehuala, contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Morena, bajo la consideración esencial de que si bien las expresiones realizadas son desagradables, molestas, ríspidas y se dirigen a descalificarla, no se expresaron por su condición de mujer, máxime que se realizaron en el ámbito del debate democrático la libre circulación de ideas.

En el proyecto, se propone revocar la resolución, por lo que ciertamente una primera aproximación, el análisis literal de las expresiones cuestionadas inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, podrían conducir a considerar que se emitieron como parte de un discurso político fuerte y de confronta, en un debate

electoral relacionados con el tema de seguridad pública y que el denunciado termine de sustentar las diversas afirmaciones concretamente por la supuesta ausencia de propuestas y falta de respuestas sobre el tema de la denunciante, su falta de experiencia, y trayectoria limitada al ámbito de la Tesorería que el denuncia alega conocer por haber laborado con ella y debido a resultados que el denunciado estima haber alcanzado cuando fue presidente, con lo cual pudiera pretender transmitir la idea global última de la supuesta falta de capacidad de la denunciada para gobernar.

Sin embargo, bajo una perspectiva de género, sí actualizan la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta solo puede o tiene capacidad para ser tesorera y no para desempeñar otro cargo, lo cual se traducen en el estereotipo dedicado a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas y sobre ese contexto, también le afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella.

Concretamente una persona del sexo masculino, con la independencia de que varios expresidentes sí pueden identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción, basta con que algún punto se denigra a la mujer por un solo hecho.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 44 de este año, promovido por el ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, que entre otras cuestiones estimó no cumplir la ejecutoria emitida en un juicio ciudadano local, y vinculó a los integrantes del citado ayuntamiento para ese eficaz acatamiento.

La ponencia propone desestimar los agravios, porque aún cuando se trata de un acuerdo relacionado con el cumplimiento, están dirigidos a controvertir aspectos relativos al fondo de la sentencia, por la supuesta falta y llamamiento a juicio.

Como se detalla en el proyecto, el promovente estuvo en posibilidad de controvertir oportunamente la ejecutoria emitida por el Tribunal responsable, pues tenía conocimiento tanto de la existencia del expediente como del contenido de la demanda, en tanto que las constancias de publicación del juicio local fueron firmadas por quien en ese momento ostentaba la sindicatura.

Por otra parte, los servidores relacionados con la multa impuesta tanto al presidente municipal como al tesorero, precisamente por el incumplimiento de la sentencia que ordenó pagar a la entonces regidora, se consideran ineficaces ya que lo determinado por el Tribunal responsable sólo concierne a hechos funcionarios en su persona y no a la representación del ayuntamiento.

Por tanto, la propuesta es confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 45 de este año, promovido por una persona prestadora de servicios profesionales del INE que se identifica como trans, en contra de la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso por la que se declaró incompetente para conocer de su queja presentada contra otros prestadores de servicios profesionales, al considerar que en el Instituto existe un procedimiento laboral disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, y puntualizar que corresponde a la Dirección Jurídica del Instituto emitir la decisión que corresponda en plenitud de atribuciones.

En el proyecto se propone modificar la resolución, porque a diferencia de lo considerado por la autoridad responsable, conforme al estudio realizado en el proyecto las partes y el lugar donde ocurrieron los hechos concretamente que las personas denunciadas son prestadoras de servicios profesionales y que sus conductas se rigen conforme a lo previsto en el instrumento contractual firmado con el INE, lo conducente es que la queja se turnará a la Dirección Jurídica, pero sólo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

para el efecto de que realice una opinión o dictamine sobre la controversia, considerando las pruebas y el derecho de contratación.

Y una vez hecho lo anterior, la Dirección Jurídica remitirá la opinión especializada a las oficinas o áreas en donde dichas personas desarrollan sus actividades.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 40 de 2022, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por la omisión de reportar ingresos provenientes de aportaciones de militantes durante 2015-2016, así como los egresos derivados de éstas.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque contrario a lo que afirma el impugnante no ha transcurrido el plazo de cinco años que extingue la facultad sancionadora del INE y porque deben quedar firmes las sanciones impuestas al partido político, porque no cuestiona las faltas por las que realmente lo sancionaron, sino que se queja de la existencia y la legalidad de lo reprochable de las conductas relativas a la retención de aportaciones a través de descuentos al salario del personal del ayuntamiento, lo cual fue analizado en otro procedimiento por el Instituto Local de Coahuila.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 72 de este año, promovido contra la decisión mayoritaria del Pleno del Tribunal Electoral de Zacatecas de returnar un juicio ciudadano a una diversa ponencia ante el rechazo del desechamiento propuesto inicialmente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues el acto reclamado carece de definitividad y firmeza al tratarse de un acto intraprocesal.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si tuvieran intervención en concreto en alguno de ellos o en algunos de ellos, por favor, manifestarlo para generar el orden de intervenciones, sin son tan amables.

Magistrada Elena.

Su micrófono, por favor, Magistrada.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Sí, gracias.

Anunciaría mi intervención solamente en el juicio ciudadano 70 y acumulados... Perdón, 70 nada más.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

De mi parte, sería una breve, brevísima intervención en el asunto número 1 de la lista, el JDC70, en el juicio electoral 44, que es el número dos y en el número cinco de la lista, por favor, que es el JDC72.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

Si están de acuerdo, iniciamos las intervenciones individuales, con el primer asunto de la lista, el juicio ciudadano 70.

Si así lo considera el ponente, podría iniciar la intervención de la Magistrada Elena Ponce. De igual manera, yo también tendría intervención en este asunto.

Adelante, Magistrada Elena Ponce.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias.

Bueno, únicamente para expresar mi conformidad con el proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Camacho, en este juicio ciudadano 70.

Comparto lo señalado en cuanto a que en el caso, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, las expresiones en estudio sí constituyen violencia política en razón de género, ya que están encaminadas a demeritar las capacidades de la entonces candidata a partir de un aspecto de subordinación, hacia una figura masculina, desconociendo su mérito y trayectoria, pues minimiza sus habilidades a una función concreta, que es ser tesorero.

Y se afirma que si se obtiene el triunfo, es un hecho que ella no gobernaría, ya que lo harían otros en su lugar, asumiendo una indudable subordinación.

Ante ello, comparto que es claro que las declaraciones del sujeto denunciado, descalifican ante la sociedad a la entonces candidata y su capacidad para gobernar, valiéndose del señalamiento de que será una figura masculina la que tomará las funciones, lo que refuerza un estereotipo de género, en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que le indique un hombre.

Es por ello, por lo que anticipo que acompañaría en sus términos la propuesta.

Sería cuanto, gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias, Magistrada Elena.

Magistrado Camacho, adelante, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Elena.

Muy brevemente es un asunto interesante, en el cual me gustaría fijar un par de puntos que considero que es importante transmitir a la sociedad y en especial a los actores políticos, que participan durante la campaña.

Es importante y trascendental, diría yo, así lo creo, porque el asunto versa sobre los límites de la libertad de expresión, los límites a que está sujeta la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político que, desde mi perspectiva, se debe favorecer, se debe de garantizar por los Tribunales; pero siempre y cuando, siempre que esto no implique un acto, una expresión que llegue a denigrar o a discriminar a una persona en, no sólo en razón de género, sino en cualquiera de las categorías sospechosas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un asunto en el que se impugna la decisión de un Tribunal Electoral, Tribunal Electoral de un estado, en la que había considerado que las expresiones realizadas por un candidato en contra de otra o en referencia a otra candidata, no actualizaban la figura de violencia política de género, es decir, que no estamos frente ante expresiones prohibidas o ante expresiones que merecieran ser sancionadas, porque finalmente aunque eran expresiones duras, causticas y en alguna medida fuertes, pues tenían que ser entendidas dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.

En el proyecto explicamos en una primera parte o se explica en una primera parte, porque en principio sí puede resultar atractivo y en alguna medida se comparte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

alguna de las consideraciones del Tribunal Electoral del estado, en cuanto a que diversas expresiones por muy fuertes que sean, tienen que ser toleradas por así decirlo, por sintetizarlo de manera gruesa, porque estamos ante expresiones que se emiten, primero, de parte de un candidato en contra de una candidata, no se trata de expresiones que emite un tercero, que haya sido en alguna manera impulsado o hasta contratado, como comúnmente se conoce en el lenguaje, como golpeador o como persona que se dedica a denostar, a manchar la imagen de la gente y que no tiene nada que perder.

Son declaraciones emitidas por un candidato con el riesgo que implica y que se consideran negativas, con el riesgo que implica someter al juicio social, es decir, que lo que él piensa que puede ser una crítica fuerte, que le puede apoyar, finalmente puede llegar a perjudicarlo.

Entonces es importante decir que son emitidas por un candidato en contra de una candidata.

En segundo lugar, que son emitidas por un candidato en contra de una candidata que contienden para el mismo cargo público, es decir, son verdaderos peleadores por ese cargo público, no se trata de un candidato que cuestiona la integridad, la vida y sin menoscabo; peor aún, como llega a pasar en los procesos electorales, el candidato de una demarcación territorial o de un estado incluso que va a otro estado y que va a cuestionar, sí, los actos, la integridad, la capacidad, las habilidades políticas de gobierno de otra candidata o de otro candidato de otro estado, es decir, sin que pueda resentir lo contraproducente que puede llegar a esa crítica, hacer esa crítica.

Además, por último, una cosa importante, que se trata de declaraciones emitidas en el contexto del debate y de un punto álgido del proceso electoral después de debates televisivos, que por tanto hechas estas tres razones, aclaradas estas tres razones de contexto y en especial las que se dan concretamente entre las frases que se revelan fuertes, cuando el candidato empieza a tratar de justificar lo que en su concepto, esto es bien importante decirlo, el Tribunal no avala ni rechaza ninguna de las consideraciones que están en el discurso en cuanto a su veracidad o no, son expresiones que el candidato respalda de motivos o razones por las cuales él considera así, es decir, son expresiones en las que el candidato cuestiona la capacidad de una diversa candidata para operar, para gobernar en el ámbito de la seguridad pública.

Y explica las razones de por qué, dice porque no contesta, porque le hacen los discursos, que finalmente eso puede ser algo que puede ser contraproducente para la propia persona que lo expresa, sí, es natural, es notorio que los candidatos tienen personas que les ayudan a elaborar los discursos, eso no revela necesariamente la capacidad de una persona ni mucho menos.

Entonces son cosas que desde mi punto de vista pueden expresarse para que en la arena del debate político puedan ser evaluadas finalmente por la sociedad.

En principio la propuesta que someto a su consideración muestra cómo aún en el contexto del debate político las expresiones en alguna medida pueden entenderse como expresiones que son fuertes y que en alguna medida ciertas personas, y si no se analizan con detenimiento, pudiese llegar a considerarse como lo hizo el Tribunal Electoral del estado, que deben ser toleradas, y están al amparo de la expresión.

Sin embargo, y con esto terminaría y lo digo de manera muy rápida pero muy puntual, no estamos en ese escenario, no estamos en ese escenario porque, entre otras expresiones, existen algunas que son abierta categóricamente, y objetivamente que discriminan a una persona.

Cuando un sujeto predica respecto de otra persona, cuando una persona predica respecto de otra, incluso aun cuando no sea en alguna de las categorías constitucional sospechosas, es decir, por su preferencia sexual, por su identidad de

sexo-genérica, por su nacionalidad, por su identidad racial, color de piel, etcétera, aun cuando estuviese fuera de esas categorías, si con mayor razón, como en el caso estamos hablando de expresiones que exigieran encontrar a una mujer, le dice a otro que es estamos frente a una persona o que la persona a la que estoy criticando solamente puede ser esto.

Es decir, como si las personas de nacimiento, como sucedía hace 500 años, hace 200 años o quizá todavía en el siglo pasado, en países incluso legalmente reconocidos, por hablar de manera sarcástica, desde luego, de los excesos de los actos de discriminación, cuando una persona cree que otra, porque simplemente es eso, es una creencia, es un comentario, no solamente ofensivo, si no es un comentario que carece de sustento regional, cree que otra persona solamente puede ser algo o está destinada solamente a hacer algo, como en el caso de ser tesorera, evidentemente está emitiendo comentarios que la denigran y que la discriminan, y si a eso se suma que esta persona es una mujer y que históricamente esto se ubica como uno de los estereotipos, a partir de los cuales se ha discriminado a las mujeres, diciendo que las mujeres solamente están hechas para realizar ciertas actividades o solamente pueden o deben realizar ciertas actividades, aun sea la de ser tesorera de un ayuntamiento y no presidenta municipal, evidentemente estamos frente a una frase abierta y efectivamente discriminadora.

Si tomamos esta frase como punto de partida, entonces ahora sí volvemos a analizar en su contexto, esto quizá es un buen ejemplo de cómo siempre el análisis de las frases tiene que tener al menos dos fases, la fase en la que se analiza literalmente cada una de las expresiones y la frase en la que se advierte alguna de ellas y aún se advierte o no, es necesario analizar en su contexto, podemos advertir que entonces, en una nueva revisión o en una revisión, ya más detallada, a partir de esa del reconocimiento y una frase discriminatoria, como una perspectiva de género reforzada, evidentemente, el resto de las frases también lo son.

Entonces, podemos notar que cuando a la entonces candidata se le dice que ella no va a gobernar, que va a gobernar otra persona, evidentemente también es una frase entonces que también implica o constituye violencia política de género; y si además se le dice que esta persona es una persona del sexo masculino o un varón, evidentemente también se le está diciendo.

Esto lo aclaro porque existen algunos precedentes conocidos en el medio en los cuales se ha cuestionado a alguna persona, en concreto a una persona del sexo femenino, diciéndole que ella no va a gobernar, que las que va a gobernar es otra persona, refiriéndose y dando razones de por qué va a gobernar otra persona del sexo masculino, porque pertenece a un grupo político, como lo dicen porque es la persona que está detrás de ella, se llegó a decir en algunas elecciones de ayuntamiento; incluso se llegó a usar frases más fuertes, que esa, si una elección de una candidata a gobernador que también fue muy conocida, se le llegó a llamar a la candidata que era títere de otra persona.

No es que en todos estos casos tenga que actualizarse en automático la violencia política de género, esto se puede predicar exactamente igual de un hombre cuando se advierte que las frases tienen como razón fundamental de ser mostrar que en realidad existe un fundamento para decir por qué esta persona en realidad debe ser cuestionada su habilidad; perdón, la posibilidad de que gobierne hombre o mujer si porque pertenece a un grupo político, si porque pertenece a una persona de la cual tiene una dependencia económica; en fin, etcétera, por mil razones.

Es cierto que existen estos precedentes, pero cuando estamos en una situación como la que hemos comentado en el caso, en la cual abierta, objetivamente, claramente se le está diciendo que una persona solamente puede ser eso y se vincula con todo el contexto, esto da lugar a que no son la frase a que ha hecho alusión, sino muchas otras frases que en principio parecían sospechosas y en principio parecían superar el test del contexto del debate político.

Finalmente, sí, todas estas frases, como se menciona en el proyecto, revelan que estamos frente a un acto de violencia política de género, que por tanto debe ser,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

debió ser sancionado por el Tribunal Local, debió dar lugar; perdón, si no a sanciones, al menos a consecuencias.

Y eso es lo que propone la propuesta.

Muchísimas gracias, Presidenta; gracias, Magistrada Elena, por estar de acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten intervenir también en este juicio ciudadano 70 del presente año.

Este asunto, inicio señalando que acompaño la propuesta que presentamos al Pleno, trata como aspecto jurídico central de la problemática del juicio de decisión, determinar si fue correcta o no una determinación dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, que declaraba inexistente la infracción de violencia política por razón de género denunciada por quien fue candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento de ese estado.

Aquí aclarar de la cuenta que se refirió al ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por parte del Secretario General de Acuerdos; se trata de actos denunciados en relación con el proceso electoral para elegir a la presidencia municipal del ayuntamiento de León, Guanajuato.

Con esta precisión que quiero que se haga a partir de esta aclaración y que se constate el dato correcto en el proyecto final que firmaremos, me referiré al fondo del asunto, si me lo permiten.

Desde la perspectiva que guardo, como adelanté, comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que se acredita la existencia de la infracción de violencia política por razón de género y que esto llevaría a revocar esta resolución del Tribunal Electoral estatal.

Para la ponencia a mi cargo, tanto del análisis individual como del análisis en conjunto de las diversas frases o expresiones que se desprenden del contenido de dos entrevistas en las que el entonces candidato denunciado realizó las manifestaciones que la actora denunció por estimar sexistas, efectivamente se advierten elementos de género.

Por la relevancia de la temática a examen quisiera mencionar lo que para mí son tres expresiones nítidas en las cuales se denota precisamente una desvalorización a una mujer por el hecho de ser mujer y no ser apta en términos del candidato opositor para competir por este cargo público, y sí considerarla apta para cargos menores.

Para mí, al tener esta connotación de desvalorización, basada en condición de género, se aparta de una crítica propia del debate vigoroso de la contienda electoral, al amparo de lo que podría considerarse justamente el debate político álgido y un ejercicio de libertad de expresión y de ideas.

Las frases son las siguientes: “ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, señala el candidato denunciado.

“Ella va a volver a ser tesorera”, esto es: Aunque gane la presidencia, ella solo puede ser tesorera, es lo que nos quiere decir con esta expresión, porque dice en el contexto siguiente: “Es lo único que puede y va a ser, es lo único que sabe”.

La tercera frase es: “Para todo lo demás --esto es salvo para la Tesorería-- habrá otro gobernador”, y lo basa en una incapacidad que le atribuye a la persona de la candidata.

Desde nuestra comisión estas expresiones, por sí mismas, insisto, y también en su conjunto, tienen claramente una connotación de demérito de las capacidades de la actora, implícitamente se dan por su género y tiene un efecto diferenciado por ser mujer.

Recordemos, por eso hago alusión a estos elementos, que la jurisprudencia 21-2018 de este Tribunal Electoral, señala que uno de los elementos que actualizan la violencia política por razón de género es precisamente que el acto que se analice, en este caso el contenido de estas entrevistas, se basa en elementos de género.

Esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga o pueda tener sobre ella un efecto diferenciado, que se les afecte de manera desproporcionada.

Estos tres supuestos, se dan en el caso que estamos analizando ¿y por qué lo juzgo así? Desde mi perspectiva, de la referencia: “otros van a gobernar por ella”, esto es, otros van a gobernar por la candidata actora, que ella solo puede ser tesorera y nada más, y que para otros temas habrá otro gobernando u otros gobernando, desprendemos que se replica la idea preconcebida, de que la política y la capacidad de ocupar en ella cargos, las mujeres no están lo suficientemente preparadas.

Lo que quiere decir es que son ellos, los varones, quienes están mejor capacitados para gobernar, y que cuando asciende al cargo una mujer, ella no va a gobernar, que como es incapaz para hacerlo, otros lo harán en su nombre, que ella será la imagen entonces y que otros varones, en este caso, porque se habla de personas en masculino y de nombres de una persona en masculino en concreto, serán quienes gobiernen.

Entonces, lo que nos quiere decir este mensaje es que los únicos o los más aptos son mejor opción para acceder a los órganos de poder, son los hombres.

Con estas expresiones, desde la visión que guardo, se cuestionan las aptitudes de la candidata por ser mujer, percibiéndola, insisto, como incapaz de atender no solo temas de seguridad, sino cualquier otro tema que se presentara, le correspondiera atender, de acceder al cargo para el que contendía, que era, no el de seguridad pública, ni el de tesorería, competía para una presidencia municipal, minimizando, reduciendo esas habilidades y aptitudes y colocándola en una posición de inferioridad.

Esto desde luego afecta de manera desproporcionada a la denunciante.

Desde luego que también se da con el fin de trascender a la forma en que la ciudadanía podía percibir la candidatura de una mujer, su desarrollo en la esfera pública y política al pretender anteponer o presentar a los hombres, como los capaces para gobernar y como superiores a las mujeres para gobernar.

Si bien ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión, no se considera una trasgresión a la norma electoral, la manifestación de ideas, la expresión u opiniones apreciadas en su contexto pueda ser una crítica al desempeño en el ámbito público o propia de un debate de ideas de propuestas que aporten elementos que permitan formar una opinión pública libre e informada, claro, desde luego en conocimiento concreto de las propuestas, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una verdadera y auténtica cultura democrática, se acota también a valladares o límites, el respeto del derecho a la honra y a la dignidad de las personas; y en el caso de las mujeres a no ser estereotipadas y con ello desvalorar sus capacidades.

Es por eso que en este caso en análisis el mensaje denunciado desde mi perspectiva y como lo asienta el proyecto, rebasa el límite del discurso político sobre el desempeño de una candidata.

No estamos desde luego ante un mensaje propositivo ni estamos ante una confronta, sólo política de ideas o confronta de propuestas o del desempeño en la función que se haya ejercido antes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lejos de eso, el discurso se basa en descalificaciones con estereotipos de género, que efectivamente se traducen en violencia política por razón de género, es una violencia simbólica que se caracteriza por ser invisible o implícita, que busca deslegitimar a las mujeres negándole estas habilidades para la política, aún cuando no contengan frases expresas o explícitas que digan “esto se señala por ser mujer”.

Por estas razones es que acompaño la propuesta de revocar para efectos la decisión controvertida.

Esos serían mis comentarios respecto de este primer asunto, el juicio ciudadano 70.

No sé si hubiera más comentarios respecto de este propio asunto.

Les consulto a las magistraturas si consideran pasar a la discusión del siguiente asunto, en el cual solicitó intervenir el Magistrado Camacho, consideraríamos suficientemente discutido este juicio ciudadano 70 y pasaríamos entonces al análisis del juicio electoral 44.

Adelante, Magistrado Camacho, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Claudia.

Es un asunto bien interesante éste; sin embargo, me separaré de la propuesta que nos presenta al Pleno, es un asunto que se basa fundamentalmente en algunos criterios emitidos por Tribunales Federales, por Tribunales Colegiados; es un asunto que tiene un tema que ha sido ya ampliamente explorado, básicamente en proyectos se reconoce que el impugnante reclama lo decidido en una sentencia en la que se le condenó al pago de dietas en perjuicio de una regidora, concretamente a un individuo que sí reclama, una sentencia.

También impugna los acuerdos que se han emitido, derivado del procedimiento de ejecución de dicha sentencia, en los que han sido multados ya miembros del ayuntamiento, un juez cívico municipal y el tesorero de ese municipio.

Sobre esos temas, la propuesta que estamos analizando considera que la impugnación no puede ser analizada, —esto lo comparto plenamente— porque se dice finalmente se trata de actos que no generaron una aceptación en su esfera jurídica, esto quiere decir que una persona no puede, en términos generales, recepciones o en representación, venir en impugnar las sanciones que se imponen.

Sin embargo, por otra parte, en cuanto a la posibilidad de impugnar la sentencia, el proyecto decía, basado en una doctrina ampliamente conocida en los Tribunales Federales, y sin impugnarlas, en especial impugnarla, porque esta sentencia se emitió hace meses, y si bien no fue notificada formalmente, sí tuvo conocimiento.

Es en relación a los elementos que se toman en cuenta para tal efecto y con el propósito de no profundizar, porque finalmente todo esto está detallado en la sentencia; sencillamente mencionaré que me aparto del recurso de consideración, pues a mi juicio, tendría de presentar la impugnación; aunque reconozco que la propuesta esta basada en una amplia doctrina en las cuales también está visible esa posibilidad.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilascho:** Gracias, Magistrado Camacho.

¿No sé si tuviera intervenciones, Magistrada Elena?

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, gracias.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias.

En calidad de ponente, si me lo permiten, solamente por los puntos a que se ha referido el Magistrado Camacho, dar un contexto no amplio, pero sí necesario en el que se presenta esta propuesta y considerando los puntos que caracterizan la problemática que en ella subyace.

Se trata del juicio electoral 44 de este año, presentado a consideración del Pleno por una servidora.

Este asunto está relacionado con un acuerdo plenario del 31 de mayo de este año, dictado por el Tribunal Electoral, aquí sí de Matehuala, en el estado de San Luis Potosí, en el que este Tribunal en la Litis, lo que se reclama es el cumplimiento de una sentencia que ordenaba el pago de dietas a, en ese entonces, una regidora del ayuntamiento de Matehuala.

En esta decisión del 31 de mayo pasado, el Tribunal esencialmente estima que no se cumplió la ejecutoria que dictó un año antes, en 2021.

Se trata de un juicio electoral local, como decía, este juicio que decide el Tribunal de San Luis, ordena el pago de dietas y también de diversas percepciones o prestaciones a una entonces regidora.

Entre otras cuestiones, esta decisión del Tribunal Local vinculó a los integrantes, a las integrantes del citado órgano municipal del Cabildo del Ayuntamiento, para que analizaran las determinaciones dictadas por él y, como órgano superior, coordinarán su eficaz cumplimiento.

Esto es que se ordenara el pago de estas prestaciones y estos bienes.

La propuesta o consulta que se pone a consideración de este Pleno es confirmar esta determinación dictada por el Tribunal Estatal, entre otras cuestiones, porque la demanda del actor, el síndico del ayuntamiento, lo que contiene son agravios que se dirigen a controvertir la sentencia de fondo, pero por la supuesta falta de llamamiento al juicio ciudadano local del ayuntamiento.

El síndico tiene la representación del ayuntamiento y señala que el ayuntamiento no ha sido llamado a este juicio.

Consideramos que deben desestimarse estos agravios, como ponencia identificamos que la representación legal del ayuntamiento, que recae, insisto, en el síndico, en el síndico primero, sí tuvo conocimiento tanto de la existencia del juicio ciudadano local, de este juicio 101 del 2021, de los índices del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, como también del contenido de la demanda reclamando al propio ayuntamiento el pago de estas dietas y de estas prestaciones, y que lo obtuvo este conocimiento y por tanto se asume que lo conoció el ayuntamiento mismo por ser el síndico su representante legal desde el 22 de junio de 2021.

Esto lo afirmamos así porque de las constancias que tenemos del juicio electoral que estamos resolviendo, advertimos la existencia de una cédula de publicación de esa demanda donde se hacían esos reclamos, y una constancia también del retiro de estrados.

Y estas constancias donde se publicita por parte del órgano a quien se le exige el cumplimiento de estas prestaciones; esto es del ayuntamiento, el ayuntamiento publica en estrados la demanda y hace constar el retiro de estrados, las firma precisamente la primera sindicatura municipal como representante del ayuntamiento de Matehuala, razón por la cual desde esa fecha, desde el verano del 2021 consideramos que estuvo en aptitud el ayuntamiento de comparecer a juicio y, en su caso, de hacer valer lo que a su derecho conviniera y también de enterarse de lo resuelto por el Tribunal responsable.



En nuestra convicción, todo lo actuado en el juicio ciudadano local sin la comparecencia del ayuntamiento fue consentido implícitamente; esto es, el ayuntamiento decidió no apersonarse al juicio precisamente, no porque desconociera de la demanda ni tampoco desconociera la sentencia, tomó esa actitud contumaz de no presentarse a deducir sus derechos ante el Tribunal responsable o bien de impugnar desde aquel entonces y antes del dictado de la sentencia su falta de llamamiento que hoy, después de las resultas del juicio y pasado el tiempo y los requerimientos de pago, busca hacer válido.

Desde nuestra óptica, el ayuntamiento pretende comparecer hasta ahora, a casi un año de haberse resuelto el juicio, pretende buscar que se le reconozca como un tercero extraño por equiparación, esta figura definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que es quien no fue emplazada al juicio o fue citada en forma distinta de la que previene la ley, lo que le ocasionaría precisamente el desconocimiento total del juicio.

Podemos afirmar que existe un desconocimiento total del juicio, insisto, cuando se recibió la demanda la publicitaron, ¿se hizo una constancia de retiro de esa demanda y de las resultantes del juicio por el propio síndico primero, por el representante del ayuntamiento? Creemos que no.

Al publicitarse estos actos, primero la demanda y después los actos emitidos por el Tribunal Electoral, conoció del juicio desde su inicio y de las resultas de éste.

Desde esta visión consideramos que los planteamientos encaminados a dolerse hoy de la ausencia de llamamiento y las consideraciones, ignorar las consideraciones de la sentencia son infundadas.

Para finalizar, solamente creo importante también señalar la consistencia de criterios sobre esta temática dada por esta Sala en sus distintas resoluciones.

Como recordarán, compañero Magistrado, compañera Magistrada, tuvimos a inicios de este año en conocimiento otro asunto: el juicio electoral 2 del 2022, relacionado con esta misma problemática, derivado de otro juicio local promovido por la misma persona que ostentó el cargo de regidor en Matehuala, San Luis Potosí, y determinamos que en aquel entonces, el Tribunal Local, efectivamente, podía considerarse que en violación a la garantía del debido proceso, no había llamado a ese juicio local, al primer juicio al ayuntamiento por medio de su representante.

Inclusive ordenamos esa notificación.

No obstante, a diferencia de este juicio que se reclama lo mismo, en aquel otro juicio no había ninguna constancia de que se le hubiera presentado la demanda directamente al ayuntamiento que el ayuntamiento la hubiera conocido, que la hubiera publicitado o que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, hubiera dado a conocer dentro del trámite de ese juicio primero, la demanda y que pudiera comparecer.

Hoy tenemos un escenario diferente, hoy tenemos en este caso, contrario de aquel, elementos que nos dejan en claro, el ayuntamiento formalmente conoció de la demanda y conoció de la sentencia y que al conocer de la demanda, porque la publicó justo su representante jurídico, quien podía acudir al juicio, decidió simplemente no acudir a él y después de recaída la sentencia, tampoco manifestarse, hasta que existen varios requerimientos de cumplimiento, es que considera que esa puede ser una razón jurídica que reponga el procedimiento, que evite las multas que se han impuesto ante el incumplimiento y que retrotraiga las cosas en el plano de lo jurídico, de la situación jurídica a decidir, a un estado de nuevo inicio.

Se trata de una autoridad, que conoce de las consecuencias de la presentación de una demanda, que conoce las consecuencias de la decisión tomada, que es requerido directamente y que en esta oportunidad busca con legitimación, por

supuesto, explorar la posibilidad de no considerarse que fue escuchado o que pudo haber conocido de estos actos.

Esa es la diferencia entre este asunto y el de aquella oportunidad de inicios de año, el juicio electoral 2.

De ahí que las respuestas jurídicas de uno y otro atiendan a las constancias de autos y a las circunstancias particulares que llevan precisamente a un análisis detallado en el sentido que se presenta la propuesta.

Quería solamente hacer estas precisiones porque juzgo que son las que dan un destino diferente a esta impugnación.

Muchísimas gracias y quedo a sus órdenes por si hubiera, a partir de mis comentarios, alguna nueva intervención o réplica de lo que aquí se ha dicho.

Consulto a mis pares si hubiera intervención adicional, por favor.

Al no haber intervención adicional entonces, pasaríamos, como lo solicitó el Magistrado Camacho, a la discusión del último de los juicios listados, el juicio ciudadano 72.

Adelante, Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias Presidenta.

Este último asunto, que es un asunto en el cual se resuelve o se determina considerar improcedente la demanda que se presentó por el impugnante por la causal de falta de existencia del acto impugnado y también por considerarse que lo reclamado tiene una naturaleza intraprocesal, me puso a reflexionar bastante y me hace compartir el sentido, el sentido de considerar que actualmente, es decir, en este momento, hablando del lenguaje, quizá ya es momento que el legislador dé una revisadita a las que denomina causales de improcedencia, porque alguna de ellas no son absolutas, como estamos en este caso.

En este caso lo que estamos decidiendo propiamente dicho, es que por ahora actualmente la demanda no puede ser estudiada, que esto no tenga razón por ninguna circunstancia ni de que existe una improcedencia absoluta como, por ejemplo, pasa cuando hay cosa juzgada, etcétera, algunos otros casos, ¿no?

La razón de ser que motiva mi intervención, que es muy breve, es únicamente para decir que emitiré una propuesta aclaratoria, un voto aclaratorio, ya he señalado que estoy de acuerdo con la decisión de considerar actualmente improcedente el juicio, porque jurídicamente el acto impugnado, en efecto, no existe.

Si no existe, yo encontraría en principio una especie de incompatibilidad entre la no existencia y la consideración de que es intraprocesal, que lo procesal es el acto aún dentro del proceso sí existe y en el otro caso estamos hablando prácticamente de que no existe. Eso por un lado.

Y, por otro lado, lo fundamental es transmitir, simplemente es una aclaración más de comunicación, no son propiamente técnicas; transmitirle al lado impugnante que no es que no exista lo que él afirma haber escuchado y que fue decidido por el Tribunal del estado en cuanto a que finalmente se va a hacer una nueva propuesta de proyecto.

Lo que pasó, para poner en el contexto, es que se presentó una propuesta de proyecto en el Tribunal Local y fue rechazada esa propuesta de proyecto, se hicieron algunas consideraciones de por qué fue rechazado en cuanto a la oportunidad para presentar la impugnación local y finalmente se turnó a otro Magistrado para que hiciera otra propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Comparto lo que nos presenta la Magistrada Presidenta al señalar que, en efecto, la causa es que el acto no existe; y no existe porque, en efecto, todavía, o sea, los actos que se pueden impugnar son aquellos que te generan un perjuicio en la esfera jurídica. Esto no sucede todavía.

El impugnante dirá “oiga, pero yo escuché que eso pasó, yo sé que eso existe”. No, es que quizá lo que motiva mi intervención es aclararle que, en efecto, lo que escuchó así pasó, nadie sería quien para contradecir lo que él escuchó directamente, lo que él afirma que escuchó en su demanda y directamente qué pasó, porque a él le consta que pasó a partir de la revisión que tuvo de la sesión correspondiente.

Lo único es que hay que precisarle que no existe jurídicamente, es decir, que eso lo podrá impugnar hasta que exista un documento formalizado por la magistratura del Tribunal del estado.

En ese momento, no a partir de la sola discusión, del solo debate preliminar, es cuando él tendrá la oportunidad, impugnarlo.

En ese sentido sería mi voto, en razón de mi intervención, pero estoy totalmente de acuerdo con la propuesta, como lo anticipé.

De ahí que lo denominen únicamente aclaratorio.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si no hubiera más intervenciones en este asunto, consideraríamos discutidos todos los listados para esta Sesión y le pediría al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario, a favor de las propuestas de la cuenta, pero con voto en contra o diferenciado en el asunto número 2 de la lista, JE44 y con voto aclaratorio en el último de la lista, que es el JDC72.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas, Secretario.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio electoral 44 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho, emitirá un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 72 de este año.

**Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 70 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca para los efectos precisados la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el juicio electoral 44, así como en el recurso de apelación 40, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el juicio electoral 45, también de 2022, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia combatida para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 72 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrado, Magistrada, hemos agotado el orden del día. Por tanto, siendo las 20 horas con 51 minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que estén muy bien y que tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.